

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de San Pedro de Macorçs, del 19 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Ángel Guzmán Pérez.

Abogados: Dres. Gerardo Reyes Nieves, Andy Rodrix Espino Acosta y Blas Cruz Carela.

Recurrida: Victoria De la Cruz.

Abogado: Dr. Tomás Enrique Sandoval.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luis Ángel Guzmán Pérez, dominicano, 15 aos de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la seccin Magarçn del municipio de Santa Cruz de El Seibo, imputado, contra la sentencia marcada con el n.º. 0475-2017-SSEN-00023, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 19 de diciembre de 2017; cuyo dispositivo se copia mäs adelante;

Oçdo al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdos a los Dres. Gerardo Reyes Nieves, Andy Rodrix Espino Acosta y Blas Cruz Carela, quienes actan en nombre y representacin del recurrente Luis Ángel Guzmán Pérez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oçdo al Dr. Tomás Enrique Sandoval, quien acta en nombre y representacin de la recurrida Victoria de la Cruz, en representacin del menor de edad K. G. A. M., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oçdo el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Luis Ángel Guzmán Pérez, a través de su defensa técnica los Dres. Gerardo Reyes Nieves, Andy Roderix Espino Acosta y Blas Cruz Carela, interpone y fundamenta dicho recurso de casacin, el cual fue depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 16 de enero de 2018;

Visto la resolucin n.º. 1019-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2018, mediante la cual se declar admisible el recurso de casacin, incoado por Luis Ángel Guzmán Pérez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fij audiencia para conocer del mismo el 20 de junio de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia que fue suspendida a los fines de convocar a las partes, y fijada nueva vez para el día 30 de julio de 2018, en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de junio de 2017, el Lic. Félix A. Jiménez Abreu, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Ángel Guzmán Pérez, por el hecho de que: *“el adolescente imputado aprovechó la vulnerabilidad y el estado de indefensión del niño K. G. A. M., para agredirlo y abusarlo sexualmente, e intentar violarlo, toda vez que en horas de la tarde del día 31 de enero de 2017, en el momento en que la víctima se encontraba jugando con dicho imputado, este lo llevó hacia debajo de la meseta ubicada en la cocina de una casa club situada próximo a la vivienda de la víctima, procediendo a sacarle su pene, bajarle los pantalones y colocárselo en el ano al niño, a fin de satisfacer sus bajos instintos, no logrando consumar una violación sexual por motivos ajenos a su voluntad, ya que en ese momento llegó a dicho lugar la señora Victoria de la Cruz Valerio, abuela materna y tutora de la víctima, quien estaba llamándolo y buscándolo porque notó la ausencia de su nieto, encontrando a la víctima subiéndose los pantalones y al referido adolescente imputado también saliendo y subiéndose su pantalón, a quien le preguntó qué le había hecho a su nieto, a lo cual respondió que nada, procediendo a llevarse a la víctima a su casa, quien estaba sucio de pupa (materia fecal) y al preguntarle qué había sucedido, el niño le contesta que Luis Ángel le estaba entrando su pene por el ano, presentando “Jrea anal enrojecida con dos laceraciones superficiales, de acuerdo a certificado médico legal”;* lo que constituye abuso y agresión sexual, tipificada y sancionada por los artículos 330, 331 de la Ley 24-97 y 396 literales a y c de la Ley 136-03;

que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de El Seibo, la cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el n.º. 510-17-SFP-00004, el 1 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

**“PRIMERO:** El tribunal acoge en cuanto a la forma en parte la acusación hecha por el Ministerio Público en contra del adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez, por la misma haberse hecho acorde con el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara responsable al adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez de la violación de los artículos 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literal a y c de la Ley 136-03. En consecuencia, es condenado a dos años de privación de libertad en un centro dedicado para esos fines; **TERCERO:** Este tribunal toma esta decisión por tratarse de un adolescente que nunca a delinquiró estudiando y de un hecho que no dejó daño irreparable para la víctima, por ende la sanción solicitada por el Ministerio Público entendemos que es un poco exagerada; **CUARTO:** En cuanto a la medida cautelar que pesa sobre el adolescente, el tribunal deja la misma sin efecto por existir una decisión de fondo; **QUINTO:** Se deja sin efecto las costas del presente proceso por tratarse de procedimiento de adolescente; **SEXTO:** Se fijan diez (10) días laborables para la entrega íntegra de la presente decisión”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Luis Ángel Guzmán Pérez, intervino la decisión marcada con el n.º. 0475-2017-SS-SEN-00023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO;** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez, por conducto de sus abogados, Dres. Gerardo Reyes Nieves, Andy Roderix Espino Acosta y Blas Cruz Carela, en contra de la sentencia penal n.º. 510-17-SFP-00004, NCL n.º. 510-17-EFP-00008, dictada el primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de El Seibo, y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, declara nula la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la misma; **SEGUNDO:** En virtud de las

disposiciones del artículo 421 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15 del diez (10) de febrero de 2015, G.O. n.ºmero (10791) dicta directamente la sentencia declarando al adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez, responsable de violar el artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 8 de la Ley n.ºm. 24-97, en perjuicio del niño K.G.A.M., y en tal virtud lo condena a cumplir seis (6) meses de privación de libertad domiciliaria, conforme al artículo 337 de la Ley 136-03, debiendo salir solo para asistir a la escuela de lunes a viernes durante el horario establecido por el centro de estudios; y, a dos (2) años de libertad asistida, quedando sujeto durante este período a las siguientes obligaciones; a) Residir con su madre, señora Marcia Miguelina Pérez, en la calle Principal, Peña Blanca, n.ºm. 29, Magaraj, El Seibo; b) Realizar trabajo comunitario en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de El Seibo, todos los sábados, por un período de cinco (5) horas; c) Presentarse los días treinta (30) de cada mes por ante el Tribunal del Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a firmar el libro destinado a registrar las firmas de los adolescentes cumpliendo sanciones socio-educativas o libertad asistida; d) Una vez transcurridos los seis (6) meses de privación de libertad domiciliaria, debe abstenerse de visitar o frecuentar el domicilio de la Sra. Victoria de la Cruz Yalencio, o cualquier lugar donde se encuentre el niño K.G.A.M..; **TERCERO:** Se advierte al adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez que en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas a su cargo, se revocará la libertad asistida de que ha sido beneficiado, y deberá cumplir seis (6) meses de privación de libertad en un centro de conexión y rehabilitación especializado; **CUARTO:** Se comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a las partes y al Tribunal del Control de la Ejecución de la Sanción de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Ángel Guzmán Pérez, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta y falta de motivación en la sentencia recurrida. Que en la sentencia recurrida los jueces a-quo han violentado el artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a que en el considerando 23, página 11 de 16, al enumerar de manera simple los medios de pruebas en que se fundamenta el procedimiento y los requerimientos de las partes, lo hacen de forma pobre y tálcita, obviando referirse a cual medio de prueba aportara la razón suficiente que destruyera el principio de inocencia con que estaba revestido el recurrente ni mucho menos se refirió a los informes socio-familiar realizado por la Dra. Lennis Dolores Rincón, Trabajadora Social del equipo multidisciplinario de CONANI, con asiento en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de El Seibo, o cuales de estos medios eran suficientes para declarar la responsabilidad penal de este y en que se fundamentaron para llegar a esta conclusión, ya que estos medios de pruebas deberían ser corroborados al acreditarlo con otro arrojará el mismo resultado, pero resulta que los jueces a-quo se limitaron a mencionar los medios de pruebas que habían en la carpeta acusatoria sin plasmar en qué circunstancias se probaron los hechos y que ellos dijera que fueron probados, por lo que la sentencia recurrida sea declarada nula por falta de motivación, ordenándose un nuevo juicio o casarla con envés ante otra corte para una mejor valoración y ponderación de los motivos que originaron el recurso de apelación; que la sentencia de la Corte a-qua también da como cierto que al tratarse de una tentativa de violación y que la misma no ocasionó un daño en consideración a la supuesta víctima, entonces cuáles fueron los motivos que encontraron para condenarlo a dos (2) años, lo cual resulta ilógico ante la inexistencia de un daño a considerar que exista una sanción de tal magnitud; esa ilogicidad entre intención y decisión del juez se convierte en un motivo para impugnar y anularse su decisión, toda vez que la Corte a-qua no valoró elementos de pruebas que lo llevaran a decidir como lo hizo, en el sentido de que son las motivaciones plasmadas en las decisiones jurisdiccionales las que nos indican como pensó la Corte a-qua o qué elementos de pruebas tomó como fundamento para decidir la sentencia, ya que la ley obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho las mismas; que en la sentencia recurrida no existe ni un motivo que justifique lo plasmado en el dispositivo; pero más aun sin existir una comisión rogatoria realizada a la supuesta víctima, ni mucho menos la Corte a-qua se refirió al informe psicológico realizado por la Dra. Maritza V. Carela Padilla, mediante el cual se puede establecer que no se trata de una supuesta violación, sino más bien de una calumnia y un chisme de patio hecho por la señora Victoria de la Cruz Yalencio en contra del adolescente de manera errada; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que en la sentencia recurrida los jueces hacen una mala valoración de los hechos y una grosera aplicación del derecho, toda

vez que en el considerando 24, páginas 12 al 16 establecieron como un hecho probado que el recurrente agredió sexualmente a la víctima, ya que existe un certificado médico que da constancia de que la víctima resultó con dos laceraciones superficiales, pero que el ano se encuentra sin desgarrar, que el niño le explicó a la psicóloga actuante, que el niño le comunicó a ella y a su abuela no se que, resulta sorprendente que los jueces a-quo no advirtieron que la abuela del denunciante dio un testimonio no confiable, ya que esta afirma no haber visto al recurrente, cometiendo el hecho endilgado, que siempre han tenido problemas con la familia del recurrente y que estos problemas se han agudizado más después de iniciado con estas denuncias; ante esta situación estamos frente a un testimonio interesado y rendido, con el fin de que se condene al recurrente, lo que lo hace cuestionado, ya que se trata de una acusación temeraria y que por el populismo penal que rodea a toda denuncia de violación y agresión sexual, el curso que éste toma es propicio para una persona como lo es la denunciante, hacer que otra a la que no sea de su agrado como lo es el recurrente, vaya a prisión; que los jueces a-quo advierte que la propia denunciante en intención mal sana podría hacer con su uñas las laceraciones que pudo tener la víctima en su uretra anal y frotarle una sustancia que lo enrojeciera, posteriormente persuadirlo para que declarara en contra del recurrente como lo hizo y finalmente verter un testimonio interesado como el caso de la especie; estos razonamientos llevan a la duda razonable sobre la responsabilidad penal que los jueces a-quo atribuyeron al recurrente; que los jueces a-quo incurrieron en un error en la determinación de los hechos y la aplicación del derecho, toda vez que ha dado por cierto la responsabilidad penal del adolescente procesado, atribuyéndole la tentativa del crimen de violación en la sentencia de marras, sin embargo, no ha establecido en el dispositivo que la imputación fuera tentativa de violación sexual, ya que en el dispositivo aparece violación al artículo 330 del Código Penal y ese artículo se refiere a la agresión no a la violación sexual, y es en ese orden que la Corte a-qua ha incurrido en un error en la determinación de los hechos”;

Considerando, que en esencia el recurrente refuta contra la sentencia impugnada un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que la Corte a-qua en relación a los vicios ante ella denunciados y en aras de fundamentar su decisión expuso de manera textual lo siguiente:

“...20. Que, del análisis de la sentencia impugnada esta Corte ha podido advertir que el Juez del tribunal a-quo se limitó a declarar la culpabilidad del imputado en ausencia de explicación de los elementos lógicos y racionales que sirvan para sostener esa afirmación jurídica y legalmente, ya que no enunció los medios de pruebas que le permitieron establecer la comisión del hecho, ni plasmar la ponderación de ningún medio de prueba, por lo que no estableció de donde obtuvo las pruebas que lo condujeron a determinar la responsabilidad del imputado, sino que simplemente atribuye la responsabilidad penal, y, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y establecen la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario; 22. Que del análisis conjunto y armónico del recurso de apelación que nos ocupa y de la sentencia impugnada, hemos llegado a la conclusión de que la sentencia dictada por el tribunal a-quo debe ser anulada para que, en base a las comprobaciones que han surgido en el conocimiento e instrucción del recurso, esta corte proceda a dictar la sentencia que corresponde; 23. En el caso de la especie, luego de la ponderación de los medios de prueba que obran en el expediente, muy especialmente el certificado médico legal, informe socio familiar, las evaluaciones psicológicas y las declaraciones de las partes, esta Corte ha podido establecer que existen hechos-precisos, concordantes y contundentes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el acusado, y que contrario a lo alegado por el imputado y su defensa, el adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez, cometió los hechos que le han sido imputados conforme se describen de manera coherente desde la denuncia realizada por ante el magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de El Seibo el día primero (1ro) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), que dio lugar a la orden de arresto emitida por el Juzgado de la Instrucción del indicado tribunal en fecha tres (3) del mismo mes y año, y que junto a las demás piezas que fueron aportadas al proceso y valoradas por el Juzgado de la Instrucción permitiéndole disponer medidas cautelares en

perjuicio del adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez, y posteriormente admitir parcialmente la acusación formulada por el ministerio público y emitir Auto de Apertura a Juicio; 24. Esta Corte ha llegado a esa conclusión al cotejar los hechos denunciados por la víctima, Sra. Victoria de la Cruz Valencio, y que le sirvieron al ministerio público para presentar una acusación formal en contra del recurrente, con los resultados obtenidos por la médico legista titular del expediente n.º. 32-09, que procedió a evaluar al niño K.G.A.M. a solicitud del magistrado representante del ministerio público competente, quien concluyó: “Úrea anal enrojecida con dos (2) laceraciones superficiales. Esfínter anal sin desgarramiento reciente ni antiguo, todo lo cual fue luego comunicado por el niño K.G.A.M. tanto a la Licda. Maritza V. Carela Padilla, psicóloga del Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Seibo, como a su abuela, quien dijo que no pudo ver lo que hacían, pero que sí pudo ver al imputado salir de debajo de la meseta cerrándose los pantalones mientras se dirigía a la puerta trasera de la casa club, por lo que esta Corte ha determinado que el adolescente recurrente es responsable de haber cometido el delito de agresión sexual en perjuicio del niño K.G.A.M., hecho previsto y sancionado por el artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 8 de la Ley n.º.24-97, quedando descartada la violación sexual alegada por el magistrado Procurador Fiscal del indicado tribunal, y el artículo 396 literal c, de la Ley n.º. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, pues esto solo se refiere a la sanción; 34. En cuanto a la sanción impuesta, esta Corte ha considerado que tomando en cuenta la edad del imputado, su nivel de escolaridad, la finalidad de las penas privativas de libertad, de las medidas socio-educativas y la realidad imperante en el sistema penitenciario de la República Dominicana, especialmente respecto de la población adolescente, procede disponer una sanción privativa de libertad de acuerdo con las disposiciones de los artículos comprendidos desde el 326 al 329 y 336 de la Ley n.º.136-03”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el debido proceso exige, que la prueba debe ser retenida para fundamentar una decisión, supone una libre valoración de la misma, puesto que solo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser soporte legítimo de la decisión a intervenir, permitiéndose además, que la producción de dichas pruebas hayan sido percibidas por el mismo juzgador en la audiencia y en aquellos casos de pruebas que no puedan ser reproducidas en el juicio oral, se verifiquen leyéndose a instancia de cualquiera de las partes los documentos o las diligencias procesales efectuadas;

Considerando, que únicamente pueden considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediación; que, conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, como se ha dicho, se desarrolla ante el mismo tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte, que el convencimiento de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes;

Considerando, que en base a los principios antes indicados, esta Sala actuando como Corte de Casación, advierte que la Corte a qua tuvo a bien constatar que en cuanto a la prueba se refiere, que han sido aportados al debate público y contradictorio, una serie de piezas y documentos para ser ponderados y analizados cada uno, con tal profundidad, que permita establecer la culpabilidad del imputado en los hechos juzgados, y es justo en ese sentido que además de las declaraciones de la víctima, del imputado, de los tutores legales de ambas partes, fueron depositados y debidamente valorados los informes psicológicos y sociales de ambas partes, así como el certificado médico legal donde se establecen los daños y lesiones recibidas por la víctima;

Considerando, que esas piezas y documentos, sometidos a la libre valoración, significa que deben ser apreciados según las reglas del criterio racional; reglas estas referidas a la lógica y sana crítica, y, dentro de ellas, especialmente al principio de no contradicción, así como a los principios generales de la experiencia, de manera que los elementos retenidos como tales pruebas, sean el soporte necesario y racional al juicio que se realice sobre los mismos, de modo que esta percepción objetiva del acto de valoración, permita salvaguardar, en todo caso, la supremacía de la Constitución;

Considerando, que en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe inconveniente

alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales, tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se vio envuelta una persona extremadamente vulnerable por su condición de minoridad, lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho;

Considerando, que en el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en el hecho y en derecho que justifica el dispositivo;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme hemos analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley N.º 10-15, así como la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas, en razón del principio de gratuidad de las actuaciones ante la jurisdicción especializada de que se trata, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Ángel Guzmán Pérez, contra la sentencia marcada con el N.º 0475-2017-SEN-00023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.